



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Miércoles 12 de Agosto de 2020

NÚM. 75

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CUIITZEO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y TOLDOS

SESIÓN EXTRAORDINARIA

En la población de Cuitzeo, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día 27 veintisiete de julio del año 2020 dos mil veinte, reunidos en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, previamente declarada recinto oficial, los CC. Fernando Alvarado Rangel, Presidente Municipal, Natalia Hildely Campos Quintero, Síndico Municipal, J. Buenaventura Onofre Aguado, Gabriela Ávila Ramírez, Prof. Jaime León Rojas, Liliana Cornejo Hernández, Lic. Verónica Orozco Corona, Benita Fulgencio Escutia y Lic. Grecia Estefany Conejo Contreras, todos ellos Regidores del Ayuntamiento, Lic. Alma Delia Chacón Aguilera Secretaria del H. Ayuntamiento Municipal y con estricto apego a derecho y de conformidad con lo estipulado por los numerales 26 Fracción II, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica Municipal vigente en nuestro Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de celebrar sesión extraordinaria, a efecto de tratar asuntos de carácter administrativo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- . . .

2.- . . .

3.- . . .

4.- *Aprobación del Reglamento de Anuncios y Toldos para el Municipio de Cuitzeo, Michoacán.*

5.- . . .

4.- Se les informa a todos los Integrantes del Ayuntamiento por parte de Presidente Municipal su aprobación del REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y TOLDOS PARA EL MUNICIPIO DE CUIITZEO, MICHOACÁN, el cual tiene por objeto regular la fijación de anuncios y toldos en los sitios y lugares visibles desde la vía pública, el uso de lugares públicos de los demás medios de publicación que se especifiquen en este Capítulo así como las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, iluminación,

reparación o retiro de anuncios y toldos, que se sujetarán a las disposiciones del presente. Las normas de este Reglamento son de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio.

La Secretaria del Ayuntamiento pregunta al Pleno si tienen algo que comentar, a lo que manifiestan que una vez que se ha analizado debidamente el Reglamento de Anuncios y Toldos para el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, se pasa a votación de la manera acostumbrada y por unanimidad se aprueba el Reglamento y se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento para que proceda a realizar las Acciones Administrativas que se requieran para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto para que surta sus efectos legales correspondientes al día siguiente de su Publicación.

Derivado de lo anterior se instruye a la Licenciada, Alma Delia Chacón Aguilera, Secretaria del Ayuntamiento realizar las acciones administrativas que se requieran para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el cual surtirá sus efectos legales correspondientes al día siguiente de su publicación.

.....

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán; se levanta la presente y una vez leída y firmada por los asistentes, se declara concluida siendo las 14:00 horas del mismo día, reunidos en la sala de Cabildo de la Presidencia, previamente declarada recinto oficial. Damos Fe.

Fernando Alvarado Rangel, Presidente Municipal, Natalia Hildely Campos Quintero, Síndico Municipal, J. Buenaventura Onofre Aguado, Gabriela Ávila Ramírez, Profr. Jaime León Rojas, Lilitana Cornejo Hernández, Lic. Verónica Orozco Corona, Benita Fulgencio Escutia Y Lic. Grecia Estefany Conejo Contreras, Regidores, Lic. Alma Delia Chacón Aguilera, Secretaria del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y TOLDOS PARA EL MUNICIPIO DE CUITZEO, MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la fijación de anuncios y toldos en los sitios y lugares visibles desde la vía pública, el uso de lugares públicos de los demás medios de publicación que se especifiquen en este Capítulo, así como las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, iluminación, reparación o retiro de anuncios y toldos, que se sujetarán a las disposiciones del presente. Las normas de este Reglamento son de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio.

ARTÍCULO 2. Se entiende como vía pública todo espacio de uso

común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito, conforme a las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin.

ARTÍCULO 3. El ámbito de aplicación de estas disposiciones comprende en general a todo el Municipio de Cuitzeo.

ARTÍCULO 4. Estarán sujetos a estas disposiciones, todos los anuncios y toldos ubicados sobre la vía pública y los visibles desde la misma, en edificios y predios baldíos, y en remates visuales urbanos y naturales.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Reglamento:** Al presente ordenamiento;
- II. **Dirección:** La Dirección de Reglamentos Municipales de Cuitzeo;
- III. **Licencia:** La autorización definitiva expedida por la Dirección para la fijación, instalación; colocación, modificación, reparación de anuncios y toldos permanentes;
- IV. **Permiso:** Autorización provisional expedida por la Dirección para la fijación, instalación y colocación de anuncios transitorios;
- V. **Anuncio:** Todo medio de información, comunicación o publicación que indique, señale, exprese, muestreo difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos o bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
- VI. **Toldo:** Cubierta protectora contra la luz solar, para evitar el deterioro de mercancía, productos expuestos en aparadores;
- VII. **Señales:** Las indicaciones de tránsito, parada de autobuses, numeración, nombre de calle, estacionamientos y otros similares;
- VIII. **Avisos:** son aquellos que se colocan provisional o permanente con el objeto de promover o anunciar actividades culturales, sociales, políticas, religiosas, deportivas, teatrales y similares por medio de mantas, volantes, carteles; y,
- IX. **Anunciante:** la persona física o moral que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la prestación de servicios o el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

Se considera como parte integrante del anuncio la estructura, construcción o edificación en donde se fije, instale o coloque el mensaje a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 6. El presente Reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o prensa.

ARTÍCULO 7. Los anuncios de carácter político se regularán de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Código Electoral del Estado de Michoacán, y a los convenios correspondientes.

ARTÍCULO 8. El presente Reglamento no será aplicable cuando se trate de manifestación de difusión oral, escrita y fotográfica que realicen las personas en el ejercicio en las garantías consignadas en los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 9. La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente de la Dirección, la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación no colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan a la discriminación de raza o condición social.

ARTÍCULO 10. El diseño de los anuncios y su tipología, así como los materiales, colocación, proporciones y demás lineamientos que aseguren la adecuada integración de los mismos al perfil arquitectónico y paisaje urbano, deberán sujetarse a las disposiciones que para ese fin establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales, nombres propios, y marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén debidamente registrados en la Secretaría de Economía. El anuncio deberá incluir únicamente el nombre o razón social de la empresa y el principal giro comercial.

ARTÍCULO 12. Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su difusión al público el registro o autorización previos de alguna dependencia estatal, federal o municipal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este Reglamento se refiere, sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

No se expedirán permisos ni licencias para la fijación e instalación de anuncios, ni la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciarlas actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido el dictamen de uso de suelo respectivo.

ARTÍCULO 13. En ningún caso se otorgarán licencias para la colocación de anuncios y toldos que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o alteren los valores urbanos arquitectónicos de las edificaciones consideradas como monumentos según las disposiciones aplicables; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda

colocar, afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, o alteren la compatibilidad del uso o destino del inmueble, de conformidad con las normas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 14. Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos la Secretaría de Seguridad Pública del Estado u otras dependencias oficiales.

ARTÍCULO 15. Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa que se distribuya en forma directa, no requerirán de licencia o permiso sin embargo le será aplicable las disposiciones legales que les correspondan.

ARTÍCULO 16. Corresponden a la Dirección de Reglamentos Municipales de Cuitzeo las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios y toldos;
- II. Expedir las licencias y permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios y toldos a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos;
- III. Practicar inspecciones de los anuncios y toldos, y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto o el retiro de los mismos por incumplir el presente Reglamento;
- IV. Ordenar previo dictamen técnico, en el caso de anuncios autoportables y toldos el retiro o modificación de los anuncios y toldos que constituyen un peligro para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, y en su caso ejecutarlos trabajos necesarios a costa del titular de la licencia o permisos respectivo;
- V. Expedir licencias para ejecutar obras de ampliación o modificación de los anuncios y toldos que constituyen un peligro para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, y en su caso auxiliarse de personal de Oficialía Mayor para ejecutar los trabajos necesarios a costa del titular de la licencia o permiso respectivo;
- VI. Establecer un registro de las licencias y permisos otorgados;
- VII. Realizar a través de los Supervisores Generales inspecciones a las obras de instalación de anuncios y toldos, en proceso de ejecución;
- VIII. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;
- IX. Utilizar el auxilio de la fuerza pública cuando fuera necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;
- X. Establecer en las distintas zonas y sitios turísticos, los

espacios en los que se autorice la fijación de anuncios permanentes, determinando la clase y características de los anuncios para cada una de las zonas, y señalar las zonas en que se prohíba la fijación y colocación de anuncios; y,

- XI. Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17. En vehículos no se requerirá licencia o permiso para la instalación de anuncios pintados en este tipo de bienes, sin embargo el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Tesorería Municipal, sustanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo al retiro de un anuncio o toldo, llevado a cabo por la Dirección, así como para hacer efectivas las multas impuestas derivadas del incumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 19. Los anuncios se clasifican de la siguiente manera en consideración del lugar que se fijen, instalen o coloquen:

- I. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;
- II. De vidrieras y escaparates;
- III. De piso en predios no edificados o parcialmente edificados; y,
- IV. Especiales.

ARTÍCULO 20. Atendiendo a su duración los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes:

- I. Se consideran transitorios:
 - A) Los volantes, folletos y muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;
 - B) Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas;
 - C) Los que se coloquen en bardas, andamios y fachadas de obras en construcción;
 - D) Los programas de espectáculos y diversiones;
 - E) Los referentes o alusivos a religiones;
 - F) Los que se coloquen con motivo de actividades cívicas o conmemorativas;
 - G) Los relativos a propaganda política durante las campañas electorales;

- H) Los que se coloquen en el interior de vehículos; y,
- I) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor a 30 días naturales.

II. Se consideran permanentes:

- A) Los pintados, colocados o fijados en el cercado de predios baldíos;
- B) Los pintados, adheridos o instalados en muros o bardas;
- C) Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
- D) Los contenidos en placas denominativas;
- E) Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes; y,
- F) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor a 120 días naturales.

ARTÍCULO 21. Por sus fines los anuncios se clasifican en:

- I. Denominativos, aquellos que sólo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil, así como el eslogan que utilice la empresa o negocio;
- II. De propaganda, aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares promoviendo su venta, uso o consumo;
- III. Mixtos, aquellos que contengan como elementos de mensajeros comprendidos en los denominativos y de propaganda; y,
- IV. De carácter cívico, social o político.

ARTÍCULO 22. Se consideran parte de un anuncio, los elementos que lo integran, tales como:

- I. Bases elementos de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o de sujeción;
- IV. Caja o gabinete de anuncio;
- V. Carátula, vista o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicas,

o cualquier otro material que se utilice para su fabricación; y;

VIII. Elementos e instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 23. Los anuncios, en cuanto a su colocación podrán ser:

- I. Adosados: aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios;
- II. Autosoportados: aquellos que se encuentren sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- III. Pintados: los que se hagan mediante la aplicación de pintura a la cal o vinílica mate sobre superficies de las edificaciones;
- IV. Integrados: los que en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación que los contiene;
- V. Especiales: son aquellos que por los materiales usados, no se contemplen dentro de las clasificaciones anteriores, siendo revisados en forma individual por la Dirección; y,
- VI. Espectaculares son aquellos que se encuentren sustentados por uno o más elementos anclados directamente al piso de un predio, techos o cualquier parte exterior de una edificación y cuyas características principales sean: su dimensión de 5.00x 3.00 metros o más.

ARTÍCULO 24. Los anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en este Capítulo, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sobre paramentos edificados tales como muros de fachadas, bardas o tapiales, podrán ser pintados y adosados;
- II. En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, sólo podrán ser autosoportados; y,
- III. Se prohíbe la colocación de anuncios en vías públicas.

CAPÍTULO III

UBICACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25. Se podrá autorizar un anuncio en la fachada de cada edificio, adosado o pintado sobre paños lisos, sin que se dañe ningún elemento arquitectónico y ornamental del inmueble.

En un edificio donde se ubiquen varios establecimientos al exterior, los anuncios deberán colocarse y diseñarse con criterio uniforme, asesorados por la Dirección o el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Solo se permitirá la colocación de un anuncio comercial por cada

establecimiento. En el caso de que el local comercial se ubique en esquina, teniendo dos accesos directos a la calle, se podrá autorizar un anuncio por fachada.

ARTÍCULO 26. Los anuncios se colocarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Parte superior e inferior del vano de la planta baja, con una altura libre de 2.50 Mts. del nivel del piso del acceso;
- II. Dentro del marco del acceso principal, siempre y cuando la proporción del vano lo permita;
- III. Toda colocación deberá ser de carácter reversible, sin dañar el inmueble en donde se encuentra ubicado;
- IV. Las dimensiones, dibujos y colocación deberán guardar equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes, así como con el resto del entorno;
- V. Los anuncios podrán ser de los siguientes tipos:
 - A) Pintado directamente sobre los muros;
 - B) Pintado o tallados sobre piezas de madera o lámina con marco de madera;
 - C) Fundido en metal;
 - D) De letras sueltas;
 - E) Se autoriza un máximo de tres colores por anuncio o conjunto de anuncios. Los colores a elegir son el negro, marrón, rojo, café o gris;
 - F) Los avisos serán permitidos únicamente en carteles o lugares autorizados para este fin, siempre y cuando se coloque sobre un bastidor metálico, sin dañar el paramento;
 - G) Los avisos o anuncios de dependencias oficiales para fines de utilidad general, deberán situarse en forma que no afecte la apreciación de los edificios de valor histórico y deberán estar proporcionados a éste;
 - H) La señalización vehicular deberá contar con el apoyo de la Dirección y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que su ubicación no afecte el aspecto de la Cabecera Municipal; y,
 - I) Quedan prohibidos los anuncios espectaculares en el perímetro de la población de Cuitzeo del Porvenir y la ubicación de anuncios espectaculares, deberán ubicarse a una distancia mínima de 4 Km. fuera del perímetro de la mancha urbana.

ARTÍCULO 27. No se podrán colocar logotipos y razones sociales en los cristales ubicados al exterior y en planta baja de los inmuebles.

ARTÍCULO 28. Algunas zonas de Cuitzeo presentan condiciones especiales que hacen que su manejo de anuncios sea diferente, estas zonas están de terminadas en el Programa de Desarrollo Urbano de Cuitzeo mas reciente. En este caso la Dirección establecerá los requisitos para la instalación de anuncios.

CAPÍTULO IV ESPECIFICACIONES PARA SU DISEÑO

ARTÍCULO 29. Sólo se permitirá la colocación de un anuncio si su forma es rectangular proporcionada al paramento, al acceso comercial, y al inmueble en general.

ARTÍCULO 30. Los anuncios o letreros podrán ser planos o en alto relieve, sin exceder de 5 cm y en bajo relieve que no exceda de 2 cm.

ARTÍCULO 31. Las medidas a las que deberán ajustarse en términos generales, sujetándose a la proporción del paramento, vano o inmueble en general, será las siguientes:

- I. Para placas de profesionistas, la medida máxima será de 0.40 m vertical por 0.50 m horizontal;
- II. Para establecimientos comerciales la medida máxima será de 0.50 m vertical y el máximo horizontal será el ancho del vano de acceso;
- III. Para plazas comerciales la medida máxima deberá ser de 1.00 m vertical por 2.00 m horizontal, proporcionado al acceso principal del inmueble;
- IV. Los anuncios en planta alta tendrán con máximo 0.50 m vertical, y su medida horizontal será proporcionada al macizo, no excediendo de 1.30 m horizontal; y,
- V. Los anuncios espectaculares tendrán como máximo 5.00 m x 3.00 m.

ARTÍCULO 32. Cuando un establecimiento se anuncie con logotipo personal, deberá integrarlo al letrero, su color no causará restricción.

ARTÍCULO 33. Los materiales que podrán utilizarse en los letreros serán:

- I. Pintura a la cal o vinílica mate;
- II. Madera;
- III. Placa metálica; y,
- IV. Cantera.

No se permitirán anuncios de caja con materiales plásticos o de lonas.

ARTÍCULO 34. Para la señalización del nombre de las calles, callejones y similares, únicamente se podrá realizar sobre madera y cantera o pintado sobre el paramento con pintura negro mate.

ARTÍCULO 35. Los anuncios únicamente podrán tener tres colores mate, quedando prohibida la utilización de colores brillantes y fosforescentes.

ARTÍCULO 36. El color y el diseño del anuncio deberán proyectarse conservando las características tradicionales de la región, tomando en cuenta colores de tierra. En el caso de logotipos de marca registradas, se aceptarán los colores propuestos, siempre y cuando no agredan la fisonomía de la población.

ARTÍCULO 37. Se autorizarán las dimensiones del anuncio diferentes a este Reglamento, fuera del perímetro de la población de Cuitzeo.

ARTÍCULO 38. Las dimensiones de los anuncios propuestos en los límites de la zona urbana, sobre vías rápidas, estarán dispuestos en un área de 3 metros cuadrados como máximo; sus letras no excederán de 30 cm y sus colores deberán ajustarse al presente Reglamento.

ARTÍCULO 39. Cuando los anuncios o letreros al interior de un edificio sean visibles desde la vía pública y requieran de iluminación, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos para ser autorizada:

- I. La iluminación sólo funcionará de noche y las fuentes luminosas focos lámparas o tubos necesarios, no deberán estar expuestos directamente a la vista;
- II. La luz emitida por estas fuentes no deberá ser de color y deberá ser continua, no intermitente; y,
- III. En ningún caso se permitirá el uso de gas neón.

ARTÍCULO 40. Para los anuncios o letreros al exterior, sólo se permitirá una fuente luminosa, y su iluminación deberá ser indirecta, oculta o integrada al marco del mismo anuncio, sólo y cuando la fuente luminosa no salga más allá de 10 cm del perímetro.

ARTÍCULO 41. Dentro del perímetro de la población de Cuitzeo, no se autorizan anuncios en bardas, azoteas, cortinas metálicas, muros laterales de colindancias, toldos, puertas principales, ventanas y balcones tanto superiores como inferiores, colgantes en el interior de pórticos o de portales públicos, salientes o adosados a columnas, postes o pilastras. No se autoriza la colocación de mantas sobre el paramento del inmueble, ni la colocación de ellas atravesando la calle.

ARTÍCULO 42. Queda prohibida la colocación de anuncios en forma perpendicular a las fachadas (tipo bandera y banderas) y anuncios verticales.

ARTÍCULO 43. Dentro del diseño del anuncio o letrero, queda prohibido:

- I. La utilización de pintura de esmalte brillante;
- II. La dimensión de las letras mayor de treinta centímetros de altura, con excepción de los anuncios espectaculares;
- III. Señalar la lista de productos, mercancías, servicios nombres distintos al del establecimiento;

- IV. Logotipos, dibujos o monogramas de marcas registradas ajenas al establecimiento;
- V. Nombres de marcas o productos industriales ajenos al establecimiento;
- VI. Los que contengan faltas de ortografía; y,
- VII. Colocarlos sobre recuadros de color diferente al dela fachada.

ARTÍCULO 44. Queda prohibido la colocación de anuncios o letreros en fachadas o muros destinados a informar negocios en otras direcciones o que sean ajenos al giro del establecimiento, excepto cuando se trate de una sucursal del mismo negocio.

ARTÍCULO 45. Se prohíben todos aquellos anuncios que se fijen o coloquen el piso o pavimentos de la vía pública, así como el mobiliario e instalaciones urbanas y áreas verdes excepto la señalización de tránsito, ajustándose a la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 46. Queda prohibido fijar, colocar o instalar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- II. En la vía pública, cualquiera que sea la altura, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, así como basureros, casetas y registros telefónicos, buzones de correo y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas;
- III. En las casetas o puestos, cuando unas y otros estén instalados en la vía pública;
- IV. En postes, pedestales, plataformas, si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;
- V. En las fachadas laterales de cualquier edificación; y,
- VI. En los casos en que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial.

ARTÍCULO 47. Podrá expedirse permiso para el uso de mantas, banderolas, caballetes, así como adornos colgantes, pendientes o adosados a los postes, fuera de la zona delimitada como primer cuadro según el Programa de Desarrollo Urbano de Cuitzeo, y siempre que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública, y que no contengan propaganda comercial.

ARTÍCULO 48. Sólo se autorizarán anuncios en las bardas de predios no edificados, si no exceden de veinte por ciento de la superficie de las bardas.

ARTÍCULO 49. Las placas, rótulos y logotipos, sólo podrán colocarse o fijarse adosados a la fachada del edificio en que los interesados tengan su domicilio, consultorio, despacho o taller, fachadas de bodegas, almacenes o establecimientos industriales o mercantiles.

CAPÍTULO V

CONDICIONES Y MODALIDADES GENERALES A QUE SE SUJETARÁ LA FIJACIÓN, INSTALACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 50. Los anuncios deberán ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación que se señalen en el Reglamento para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los inmuebles en los que se pretenda instalar o estén instalados y para que al proyectarse en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento, armonicen con los elementos urbanos.

El diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quede instalado y en el paisaje urbano de la zona de su ubicación.

ARTÍCULO 51. La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios autosoportables y espectaculares, deberán ejecutarse por un Director responsable de obra registrado en la Dirección.

No se requerirá la intervención del Director responsable de obra, para los anuncios autosoportables cuya altura sea menor de 1.50 m, medida desde el piso en que se apoye la estructura.

ARTÍCULO 52. El Director de obra responsable de obra tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos de conformidad con el Reglamento;
- II. Colocar en el lugar visible del anuncio una placa con su nombre, número de registro en la dirección y número de licencia o permiso de instalación de la estructura, asimismo, expresarán en la placa el nombre y domicilio del propietario del anuncio; y,
- III. Dar aviso a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos relativos del anuncio, así como de las obras de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos.

ARTÍCULO 53. No se concederán licencias o permisos, a las solicitudes con responsiva profesional de directivos responsables de obra, que habiendo incurrido en infracciones a este Reglamento, no hubiesen corregido la irregularidad y pago las multas que se hubieran impuesto.

ARTÍCULO 54. Los anuncios en tapias, andamios y

fachadas de obra en proceso de construcción, estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción o su prórroga, y serán relacionados con la obra, y sólo podrán tener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas. Se colocarán en los lugares y con los formatos que presenten y determinen el Director responsable de obra o corresponsales en instalaciones o en seguridad estructural, observando los requisitos aplicables de estos ordenamientos.

ARTÍCULO 55. El interesado, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo, podrá realizar el cambio de leyenda o figura de un anuncio mediante el simple aviso obligatorio que se dé a la Dirección, anexando al formato fotografía, dibujo, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario.

En caso de que la modificación de la leyenda o figura del anuncio constituya un cambio en la marca comercial, al aviso deberá acompañarse la documentación que se especifica en el artículo 12 de este Reglamento, sin que ello implique obtener una nueva licencia o permiso.

ARTÍCULO 56. No se requerirá de licencia o permiso en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de anuncios hechos con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, visible desde la vía pública a través de vitrinas; tratándose de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas y otros con fines análogos; y,
- II. En el caso previsto en los artículos 6 y 8 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI TOLDOS

ARTÍCULO 57. Para la colocación de toldos se requerirá que el interesado solicite y obtenga la autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 58. Las autorizaciones se otorgarán solamente cuando se trate de establecimientos cuya mercancía sea expuesta en aparadores en los cuales, por su naturaleza, dicha mercancía pueda deteriorarse por los efectos de la luz solar. Así mismo se autorizarán los toldos cuando existan antecedentes de que el edificio los tuvo como parte integral de su diseño original.

ARTÍCULO 59. Todos los toldos en planta baja deberán ser enrollables a fin de que solamente se bajen en las horas en que el sol pueda dañar la mercancía y permanecerán enrollados el resto del tiempo.

ARTÍCULO 60. En ningún caso deberán pintarse letreros ni anuncios, sobre los toldos, excepto cuando no pueda instalarse algún otro lugar de la edificación.

ARTÍCULO 61. Los toldos deberán de mantenerse siempre limpios y en buen estado de conservación, si esto no ocurriera, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección, notificará al propietario del establecimiento o encargado que debe arreglarlo o lavarlo en un plazo no mayor de 3 días hábiles. Si se hace caso omiso la Dirección

con apoyo de personal de la Oficialía Mayor procederá a retirarlo e impondrá la sanción administrativa que le corresponda.

ARTÍCULO 62. Los colores que podrán ser autorizados para los toldos serán: toda la gama de colores vino y ocre, armonizando con los colores de las fachadas. Un edificio sólo podrá tener toldos de un mismo color y diseño.

ARTÍCULO 63. La dimensión del volado del toldo en planta baja deberá ser de 60 cm, como mínimo y de 90 cm, como máximo, dependiendo del ancho que presente la banqueta.

ARTÍCULO 64. Queda prohibido:

- I. La iluminación de los toldos;
- II. Los toldos de forma circular; y,
- III. La colocación de los toldos en niveles superiores de edificaciones.

ARTÍCULO 65. Los toldos deberán ser de carácter reversible o enrollables.

ARTÍCULO 66. Los toldos deberán colocarse en la parte baja del marco de la puerta, cuando no existan antecedentes o herrería hecha exprofeso, con el fin de portar toldo desde los orígenes del inmueble.

ARTÍCULO 67. El sistema que se utilice para el soporte de los toldos no deberá obstruir el paso libre de los peatones tanto en altura como en los elementos salientes; por lo tanto, la altura para estos elementos no deberá ser menor de 2.00 m. del nivel del piso de banqueta.

CAPÍTULO VII LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 68. Las solicitudes de licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios espectaculares, deberán contener los siguientes datos y acompañar los documentos que a continuación se indican:

- I. El proyecto de la estructura en instalaciones;
- II. La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integren;
- III. Responsiva del Director responsable de la obra o del correspondiente en instalaciones o en seguridad estructural. Tanto el proyecto como la memoria, deberán ser suscritos por el Director responsable de obra o el corresponsable respectivo;
- IV. Nombre o razón social y domicilio del solicitante y tratándose de personas morales, el acta constitutiva y personalidad de quien lo representa;
- V. Fotografía del lugar donde va a estar ubicado;

- VI. Dibujo a escala, que muestre su forma, dimensiones, materiales, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje público;
- VII. Materiales de que estarán contruidos;
- VIII. El sistema a utilizar para su iluminación;
- IX. Solicitud por escrito, mencionado dimensiones, ubicación y tipo de anuncio;
- X. Documento que acredite contar con las autorizaciones, registros y licencias a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento; y,
- XI. Autorización por escrito del propietario del inmueble donde se ubicará el anuncio, en caso de que el solicitante no sea el propietario del inmueble.

ARTÍCULO 69. Las solicitudes de licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios adosados, pintados e integrados, deberán contener los siguientes datos y acompañar los documentos que a continuación se indican:

- I. Formato de solicitud dirigido a la Dirección de Reglamentos Municipales;
- II. El diseño del letrero tomando en cuenta diseño, dimensiones, materiales, colores, texto y demás elementos que contribuyan al mensaje publicitario;
- III. Fotografías a color de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcado sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;
- IV. Copia de identificación oficial del solicitante; y,
- V. Autorización por escrito del propietario del inmueble, donde se colocará el anuncio, en el caso de que el solicitante no lo sea.

ARTÍCULO 70. Para poder obtener la licencia correspondiente a toldos se requerirá la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito, presentando las dimensiones del toldo y diseño;
- II. Presentación de fotografías del inmueble de frente, apreciándose su totalidad y de la perspectiva completa de la calle;
- III. Croquis especificando el sistema de soporte del mismo, color y el tipo de material que se pretenda utilizar; y,
- IV. Autorización por escrito del propietario del inmueble donde se colocará el toldo, en el caso de que el solicitante no lo sea.

ARTÍCULO 71. La presentación, contenido de la solicitud y demás

documentos requeridos serán responsabilidad del solicitante en forma solidaria con el propietario del inmueble donde se pretenda instalar o colocar el anuncio o toldo.

Recibida la solicitud, la Dirección practicará la revisión del contenido del proyecto, verificando en todo caso que se ajuste al presente Reglamento. El plazo máximo para extenderla licencia o permiso será de 15 quince días naturales.

ARTÍCULO 72. Las licencias se otorgarán por tiempo indefinido, siempre y cuando se cumpla con las medidas de seguridad y estado de conservación que señale este Reglamento.

ARTÍCULO 73. Los propietarios de los anuncios espectaculares o toldos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantenerlo en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;
- II. Dar aviso de cambio de Director responsable de obra, en su caso, dentro de los diez días naturales siguientes al día en que ocurra;
- III. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días naturales siguientes al día en que hubiesen concluido en el caso de anuncios autosoportable y espectaculares;
- IV. Solicitar, cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia o permiso en relación con un anuncio o toldo, dentro del término de diez días naturales siguientes a la fecha de su conclusión;
- V. Consignar en un lugar visible del anuncio espectacular, su nombre, domicilio y número de la licencia o permiso correspondiente;
- VI. Solicitar la licencia para ejecutar obras de ampliación y modificación de anuncios o toldos de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento; y,
- VII. Las demás que le imponga este Reglamento.

ARTÍCULO 74. Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubiese expedido el permiso a o la licencia;
- II. Cuando el servidor público que los hubiese otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento;
- III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento, no los efectuó dentro del plazo que se le haya señalado;
- IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso

se compruebe que el anuncio este en una zona en la que no se autorice su colocación o fijación, o el anuncio o toldo no fuere de los permitidos en ella;

- V. Si el anuncio o toldo se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso;
- VI. En el caso que la Dirección lo determine por razones de interés público o de buen Gobierno; y,
- VII. En el caso de reincidencia de infracción a este Reglamento.

ARTÍCULO 75. En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio o toldo a que se refiere, en un plazo no mayor de tres días hábiles, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la licencia o permiso, en caso contrario se procederá como lo establece el artículo 86 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 76. Los propietarios y/o poseedores de inmuebles deberán de abstenerse de permitir la instalación de anuncios o toldos en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la licencia o permiso respectivos.

CAPÍTULO VIII INSPECCIONES

ARTÍCULO 77. La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 78. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los anuncios o toldos cumplan con las disposiciones de este Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables y que se ajusten a la licencia o permiso otorgados.

ARTÍCULO 79. El inspector y/o Supervisor General deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del anuncio o toldo por inspeccionar, el objeto de la vista, la fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la persona que expida la orden.

ARTÍCULO 80. El inspector y/o Supervisor General deberá identificarse ante el propietario del inmueble donde se vaya a practicar la inspección en su caso, con la credencial o gafete vigente que para tal efecto expida a su favor la Dirección de Recursos Humanos, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTÍCULO 81. Al inicio de la visita, el inspector y/o Supervisor General deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos por el propio personal actuante.

ARTÍCULO 82. De toda visita se levantará acta circunstanciada en la que se expresará: Lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con

quien se entienda la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector, en el caso del artículo anterior, quienes estén presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

ARTÍCULO 83. La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; para tal efecto podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 84. Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios o toldos.

ARTÍCULO 85. Para los efectos de este Reglamento se consideran medidas de seguridad:

- I. La suspensión en el funcionamiento del anuncio o toldo;
- II. El retiro del anuncio, toldo o de las instalaciones;
- III. La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del anuncio, toldo o el funcionamiento del mismo; y,
- IV. La advertencia pública, empleando medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por el propietario o su representante.

ARTÍCULO 86. Si fueran pintados y colocados anuncios y toldos que violen las normas anteriores, los interesados deberán retirarlos en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de que se le notifique, de lo contrario la Dirección procederá a realizarlo por cuenta del infractor, haciéndose acreedor además a la sanción que le sea impuesta.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 87. Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 88. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con las medidas siguientes:

- I. Multa por el equivalente de 05 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización;
- II. Retiro del anuncio;
- III. Revocación de la autorización, permiso o licencia, según sea el caso; y,
- IV. Clausura.

ARTÍCULO 89. Para la imposición de una sanción deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas y sociales del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 90. En los casos de reincidencia se duplicará la última multa impuesta, sin que su monto exceda el triple del máximo fijado como multa a la infracción.

Se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones semejantes cometidas dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

ARTÍCULO 91. El hecho de cubrir el importe de la sanción pecuniaria impuesta no eximirá de realizar los trámites y trabajos tendientes a la regularización del anuncio o toldo.

CAPÍTULO X **MEDIOS DE DEFENSA**

ARTÍCULO 92. Se establece el Recurso de revisión, que procederá contra actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades municipales, derivadas de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 93. El recurso de revisión se tramitará conforme a lo establecido en el Título Décimo Octavo del Bando de Gobierno Municipal de Cuitzeo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

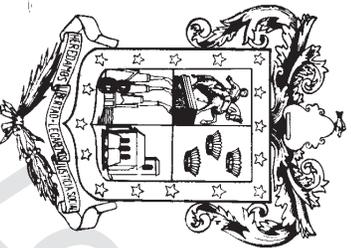
ARTÍCULO SEGUNDO. Se señala un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para los propietarios de anuncios que con apego a este deberán cumplir con los retiros, reubicaciones, requisitos especiales o generales. Cumplido el plazo se retirarán los anuncios con costo al propietario y/o responsable solidario, que no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los establecimientos que cuenten con alguna autorización previa a la emisión del presente Reglamento, sea esta municipal o expedida por otra institución, deberán presentarla ante la Dirección de Reglamentos Municipales, para su actualización y vigencia.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Reglamento aboga el Reglamento de Anuncios y Toldos para el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el día lunes 1° de septiembre de 2008.

Aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, en Sesión de fecha 27 veintisiete de julio del año 2020 dos mil veinte. (Firmados)

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL